

TEMA 6 A1.11

1. El gobierno del Estado

Nuestra Constitución española de 1978 fue ratificada por el pueblo español en referéndum el 6 de diciembre de 1978, el 27 de diciembre de 1978, fue sancionada por el Rey y el 29 de diciembre de 1978, se publica y entra en vigor conforme a su Disposición Final. Es una Constitución que establece un régimen democrático parlamentario al estilo de las democracias occidentales. La Constitución presenta una estructura con su división en títulos, capítulos y artículos. Consta de un Preámbulo; 169 artículos, divididos en un Título Preliminar y 10 Títulos numerados; Cuatro Disposiciones Adicionales, nueve Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

Nuestra actual constitución contiene dos grandes partes bien diferenciadas: una parte dogmática, incluyendo el contenido del Preámbulo, Título Preliminar y Título I de la Constitución y una parte orgánica, que incluye el resto de la Constitución.

El poder ejecutivo es ejercido por el gobierno y está regulado en el título IV “Del gobierno y la Administración”, artículos 97 y 107 ; y en el Título V: “De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales”, artículos 108 a 116.y en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que se estructura en 5 títulos, divididos en 26 artículos.

2. Composición

Está compuesto, según el art 98 CE por el presidente, los vicepresidentes, los ministros y el resto de miembros que establezca la ley. El presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros, que no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni otra función pública que no deriven de su cargo.

En cuando a la Composición, para ser miembro del Gobierno se requiere ser español, mayor de edad, disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo, así como no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme y reunir el resto de requisitos de idoneidad previstos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la AGE. El Gobierno se compone del Presidente, del Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y de los Ministros:

El Presidente de Gobierno dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los Ministros en su gestión. El Vicepresidente/s ejercerán las funciones que les encomiende el presidente, además, ostentará la condición de ministro. Los Ministros tienen competencia y responsabilidad en la esfera de sus actuaciones, desarrollando la acción del Gobierno en el ámbito de su departamento, refrendando los actos del Rey en materia de su competencia, y ejerciendo la potestad reglamentaria y cuantas les atribuya las leyes.

La composición actual aparece en Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales Y Real Decreto 830/2023, de 20 de noviembre, sobre las Vicepresidencias del Gobierno.

Así actualmente el Gobierno está formado por la Presidencia, 3 Vicepresidencias y 22 Ministerios. Los Ministerios actuales son:

1. Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
2. Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
3. Ministerio de Defensa.
4. Ministerio de Hacienda.

5. Ministerio del Interior.
6. Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.
7. Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.
8. Ministerio de Trabajo y Economía Social.
9. Ministerio de Industria y Turismo.
10. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
11. Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.
12. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
13. Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.
14. Ministerio de Cultura.
15. Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.
16. Ministerio de Sanidad.
17. Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.
18. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.
19. Ministerio de Igualdad.
20. Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
21. Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.
22. Ministerio de Juventud e Infancia.

Del Funcionamiento del poder ejecutivo destacamos que los miembros del Gobierno se reúnen en Consejo de Ministros y en Comisiones Delegadas del Gobierno. Asimismo, está apoyado por órganos como los Secretarios de Estado y los Gabinetes. El Presidente convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros, fijando también su orden del día.

El presidente convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros, que podrán tener carácter decisorio o deliberante, en las que se levantará acta, donde figurarán las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.

En cuanto a las Comisiones Delegadas del Gobierno, en su creación mediante Real decreto, deberá especificarse los miembros que la integran, así como quien asuma su presidencia y secretaría; el régimen interno de funcionamiento, convocatorias y suplencias; y sus funciones. Entre estas últimas encontramos: examinar las cuestiones de carácter general que involucren a varios departamentos ministeriales que integren a la Comisión y la elaboración de una propuesta conjunta por asuntos que afecten a varios ministerios, resolviéndolo, siempre que no requiera ser elevado al Consejo de Ministros.

Las comisiones Delegadas actuales están en el Real Decreto 1/2024, de 9 de enero, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno, que señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, los órganos colegiados del Gobierno con categoría de Comisión Delegada del Gobierno serán los siguientes:

- a) Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.
- b) Consejo de Seguridad Nacional, en su condición de Comisión Delegada del Gobierno para la Seguridad Nacional.
- c) Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia.
- d) Comisión Delegada del Gobierno para el Reto Demográfico.
- e) Comisión Delegada del Gobierno para la Agenda 2030.

La Ley 50/1997 recoge otros Órganos de colaboración y apoyo, como son:

- Secretarios de Estado: son órganos superiores de la AGE, directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de un departamento o de la presidencia del Gobierno. Actúan bajo la dirección del titular del departamento. Sus competencias se determinan en la Ley de Organización y Funcionamiento de la AGE.

- Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios: estará integrada por sus titulares y los subsecretarios de los distintos departamentos ministeriales, donde también podrá asistir el abogado General del Estado. La presidencia corresponde a un vicepresidente del Gobierno y la secretaría al subsecretario de la presidencia. Sus deliberaciones son reservadas, no pudiendo adoptar decisiones o acuerdos por delegación del Gobierno. Le corresponde el examen de los asuntos que vayan a someterse a la aprobación del Consejo de Ministros; y el análisis o discusión de los asuntos que afecten a varios ministerios y sean sometidos a la Comisión por su presidente.

- Secretariado de Gobierno: ejercerá las funciones de asistencia al Ministro-secretario del Consejo de Ministros, remitirá las convocatorias a los órganos del Gobierno; colaborará con las Secretarías Técnicas de las Comisiones Delegadas; archivará y custodiará las convocatorias, órdenes del día y actas de reunión, velará por el cumplimiento de los principios de buena regulación y por la correcta publicación de las normas emanadas del Gobierno en el BOE.

- Gabinetes: son órganos de apoyo político y técnico del Gobierno. Sus miembros realizan las tareas de confianza y asesoramiento especial sin que en ningún caso puedan adoptar actos o resoluciones que correspondan a la AGE.

El Gobierno se rige, en su organización y funcionamiento, por la Ley 50/97 y por:

a) Los Reales Decretos del Presidente del Gobierno sobre la composición y organización del Gobierno, así como de sus órganos de colaboración y apoyo.

b) Las disposiciones organizativas internas, de funcionamiento y actuación emanadas del Presidente del Gobierno o del Consejo de Ministros.

3. Funciones (IMPORTANTE PONER TODAS LAS FUNCIONES)

El art 97 CE señala que el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar, la defensa del Estado, y ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria, ejerciendo así 3 grandes funciones: política, legislativa y ejecutiva. Además en relación a las CCAA controla el ejercicio de las funciones delegadas en materias correspondientes al Estado (art 153.b), nombra a sus delegados en las CCAA (art 154), y adopta las medidas para obligar a las CCAA a cumplir sus obligaciones (art 155). Así, el gobierno ejerce pues tres grandes funciones: política, legislativa y ejecutiva.

La Ley 50/97 establece que el Gobierno dirigirá la política interior y exterior, la Administración civil y militar, y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria. Sus miembros se reúnen en Consejo de Ministros y en Comisiones Delegadas; veamos las funciones concretas tanto del Presidente del Gobierno como del Consejo de Ministros.

El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los Ministros en su gestión. Le corresponde:

a) Representar al Gobierno.

b) Establecer el programa político del Gobierno y determinar las directrices de la política interior y exterior y velar por su cumplimiento.

c) Proponer al Rey, previa deliberación del Consejo de Ministros, la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales.

d) Plantear ante el Congreso de los Diputados, previa deliberación del Consejo de Ministros, la cuestión de confianza.

e) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo, previa autorización del Congreso de los Diputados.

f) Dirigir la política de defensa y ejercer respecto de las Fuerzas Armadas las funciones previstas en la

legislación reguladora de la defensa nacional y de la organización militar.

g) Convocar, presidir y fijar el orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62 g) de la Constitución .

h) Refrendar, en su caso, los actos del Rey y someterle, para su sanción, las leyes y demás normas con rango de ley, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 91 de la Constitución .

i) Interponer el recurso de inconstitucionalidad.

j) Crear, modificar y suprimir, por Real Decreto, los Departamentos Ministeriales, así como las Secretarías de Estado. Asimismo, le corresponde la aprobación de la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.

k) Proponer al Rey el nombramiento y separación de los Vicepresidentes y de los Ministros.

l) Resolver los conflictos de atribuciones que puedan surgir entre los diferentes Ministerios.

m) Impartir instrucciones a los demás miembros del Gobierno.

n) Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución y las leyes.

Al Consejo de Ministros, como órgano colegiado del Gobierno, le corresponde:

a) Aprobar los proyectos de ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

b) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

c) Aprobar los Reales Decretos-leyes y los Reales Decretos Legislativos.

d) Acordar la negociación y firma de Tratados internacionales, así como su aplicación provisional.

e) Remitir los Tratados internacionales a las Cortes Generales en los términos previstos en los artículos 94 y 96.2 CE.

f) Declarar los estados de alarma y de excepción y proponer al Congreso de los Diputados la declaración del estado de sitio.

g) Disponer la emisión de Deuda Pública o contraer crédito, cuando haya sido autorizado por una Ley.

h) Aprobar los reglamentos para el desarrollo y la ejecución de las leyes, previo dictamen del Consejo de Estado, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.

i) Crear, modificar y suprimir los órganos directivos de los Departamentos Ministeriales.

j) Adoptar programas, planes y directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración General del Estado.

k) Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución, las leyes y cualquier otra disposición.

Pueden delegar el ejercicio de competencias propias:

a) El Presidente del Gobierno en favor del Vicepresidente o Vicepresidentes y de los Ministros.

b) Los Ministros en favor de los Secretarios de Estado y de los Subsecretarios dependientes de ellos, de los Delegados del Gobierno en las CCAA y demás órganos directivos del Ministerio.

Asimismo, son delegables a propuesta del Presidente del Gobierno las funciones administrativas del Consejo de Ministros en las Comisiones Delegadas del Gobierno.

No son en ningún caso delegables las siguientes competencias:

a) Las atribuidas directamente por la Constitución.

b) Las relativas al nombramiento y separación de los altos cargos atribuidas al Consejo de Ministros.

c) Las atribuidas a los órganos colegiados del Gobierno, con la excepción prevista en el apartado 2 de este artículo.

d) Las atribuidas por una ley que prohíba expresamente la delegación.

El Consejo de Ministros podrá avocar para sí, a propuesta del Presidente del Gobierno, el conocimiento de un asunto cuya decisión corresponda a las Comisiones Delegadas del Gobierno. La avocación se realizará mediante acuerdo motivado al efecto, del que se hará mención expresa en la decisión que se adopte en el ejercicio de la avocación. Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la decisión adoptada.

El artículo 21 de la Ley 50/97 regula el Gobierno en funciones, señalando que el Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, tras la pérdida de confianza parlamentaria, la dimisión o el fallecimiento del presidente. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, que deberá facilitar el normal desarrollo del proceso de formación y su traspaso de poder.

El presidente no podrá ejercer la propuesta de disolución de alguna Cámara, plantear la cuestión de confianza, ni proponer la convocatoria de un referéndum consultivo. Así mismo, tampoco podrá aprobar el proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado ni presentar proyectos de ley a las Cámaras.

Dentro del ejercicio de su potestad reglamentaria, señalar que el Gobierno aprobará anualmente un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente

Asimismo, conforme al artículo 25 de la Ley 50/97 las decisiones del Gobierno de la Nación y de sus miembros revisten las formas siguientes:

- Reales Decretos Legislativos y Reales Decretos-leyes
- Reales Decretos del Presidente del Gobierno o acordados en Consejo de Ministros
- Acuerdos del Consejo de Ministros o Acuerdos adoptados en Comisiones Delegadas del Gobierno
- Órdenes Ministeriales

4. Designación, remoción y responsabilidades de sus miembros y de su presidente

El Art. 99 C.E señala que después de cada renovación del Congreso y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno. El candidato propuesto expondrá ante el Congreso el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara. Si el Congreso por mayoría absoluta otorgare su confianza el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación 48 horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas; y si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso. El Presidente del Gobierno es nombrado por el Rey, por Real Decreto con el refrendo del Presidente del Congreso conforme al 64 CE..

Los Vicepresidentes y Ministros serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno. El nombramiento conllevará el cese en el puesto que, en su caso, se estuviera desempeñando, salvo cuando en el caso de los Vicepresidentes, se designe como tal a un Ministro que conserve la titularidad del Departamento. Cuando el cese en el anterior cargo correspondiera al Consejo de Ministros, se dejará constancia de esta circunstancia en el nombramiento del nuevo titular. La separación de los Ministros sin cartera llevará aparejada la extinción de dichos órganos.

En el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y los Ministerios se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento en su conjunto.

La separación de los Vicepresidentes del Gobierno llevará aparejada la extinción de dichos órganos, salvo el caso en que simultáneamente se designe otro vicepresidente en sustitución del separado.

Por Real Decreto se regulará el estatuto que fuera aplicable a los Presidentes del Gobierno tras su cese.

En cuanto a los Miembros del Gobierno, conforme a la Ley 50/97, para ser miembro del Gobierno se requiere ser español, mayor de edad, disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo, no estar inhabilitado para

ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme y reunir el resto de requisitos de idoneidad previstos en la Ley 3/2015.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones del Presidente serán asumidas por los Vicepresidentes, y en defecto de ellos, por los Ministros, según el orden de precedencia de los Departamentos. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna; asimismo les será de aplicación el régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la AGE.

Conforme al Artículo 101 CE, el Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente. . El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno. El cese del Presidente supone el cese de los demás miembros del Gobierno. Ministros y vicepresidentes pueden ser también cesados de manera independiente por el Rey, a propuesta de su Presidente. La separación de los Vicepresidentes del Gobierno y de los Ministros sin cartera llevará aparejada la extinción de dichos órganos.

El Artículo 102 CE señala que la responsabilidad criminal del Presidente y miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos de dicho artículo.

Asimismo, conforme al **Artículo 106** los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

En cuanto a la responsabilidad política, el Artículo 108 CE señala que el Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados; el **Artículo 109** que las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El Artículo 110 señala que las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos; y el **artículo 111** que el Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición

El presidente, previa deliberación del Consejo de Ministros, podrá conforme al 112 CE plantear ante el Congreso la Cuestión de Confianza sobre su programa o una declaración de política general, necesitando la mayoría simple de los diputados. Si el Congreso le niega la confianza, el presidente presentará su dimisión al Rey, procediendo a continuación a la designación del nuevo presidente.

A su vez, el Congreso puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura, que conforme al 113 CE deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los diputados, y habrá de incluir un candidato a la presidencia. No podrá ser votada hasta que no transcurran 5 días desde su presentación, pudiendo presentarse en los 2 primeros días mociones alternativas. Si no fuere aprobada, no podrán presentar otra en el mismo periodo de sesiones. Si el Congreso adopta la moción, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquella se entenderá investido de la confianza de las Cámaras.